

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se inadmite la anterior demanda de reconvención, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Corríjase la pretensión 3ª, respecto de que se dé a la petente la administración de los bienes de Melanie Leal Torres, por cuanto este es un trámite que se lleva a cabo a través del proceso adjudicación judicial de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019.

2.- Exclúyase la pretensión 4ª, por cuanto la suspensión de la patria potestad al señor Edmundo Leal Molina, Melanie Leal Torres, no se tramitan en el proceso de divorcio (Artículos 82 numeral 4, y 389 del C. G. P.), por cuanto para ello debe adelantarse el correspondiente proceso.

3. Debe exceptuar los hechos que no guarden relación con las pretensiones, entre ellos lo concerniente a las reparaciones hechas a los inmuebles e impuestos, ya que lo pretendido es lo concerniente a la cesación de efectos civiles del matrimonio y no a la liquidación de la sociedad conyugal; (Artículo 82, numeral 5º, ibidem), aunado a lo anterior debe tenerse presente que los procesos para señalar cuota de alimentos a favor de mayores de edad tienen otra cuerda procesal, previa adjudicación de apoyos, en caso de ser necesario.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619693f41372a48d49ff85c5968dd072aae7ef6cb62aff934176e2bb31332ca0

Documento generado en 24/11/2021 10:04:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**